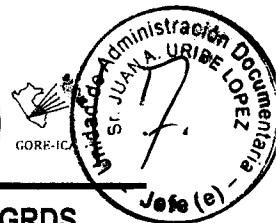




# Gobierno Regional Ica



**Resolución Gerencial Regional N° 0010**

**-2015-GORE-ICA/GRDS**

Ica, **14 ENE. 2015**

**VISTO:** el Expediente N° 07764-2014, que contiene la Solicitud de Doña **CRISALDINA MARTHA CHOQUE FLORES**, quien plantea la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1141-2014-DIRESA-ICA/DG, de fecha 13 de Noviembre del 2014, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1141-2014-DIRESA-ICA/DG de fecha 13 de Noviembre del 2014, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve: **Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Sra. **CRISALDINA MARTHA CHOQUE FLORES** contra la Resolución Directoral N° 173-2014-HSMSI/UPER, de fecha 29 de Setiembre del 2014, expedida por el Hospital Santa María del Socorro-Ica, **Art. segundo:** Dar por agotada la vía administrativa.

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 1141-2014-DIRESA-ICA/DG de fecha 13 de Noviembre del 2014, la recurrente mediante Expediente N° 007764 de fecha 24 de Diciembre del 2014, presento ante esta instancia administrativa solicitud de Nulidad contra la R.D.R. N° 1141-2014-DIRESA-ICA/DG de fecha 13 de Noviembre del 2014, para que emita su pronunciamiento de acuerdo a Ley.

Que, conforme es de verse del petitorio de Doña **CRISALDINA MARTHA CHOQUE FLORES**, Servidora activa del Hospital Santa María del Socorro de Ica, está dirigido a cuestionar la Resolución Directoral Regional N° 1141 de fecha 13 de Noviembre del 2014, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, invocando la Nulidad de dicha Resolución, sin tener en cuenta que de acuerdo al Artículo 11°, 11.1. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala textual e inequívocamente que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.

Que, de la misma forma, el Artículo 207° de la acotada norma legal, señala que los recursos administrativos son tres: Reconsideración, Apelación y Revisión y estos pueden ser accionados frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, siendo que el término para la interposición de estos recursos impugnativos es de 15 días siguiente del acto que se pretende cuestionar; por lo tanto la Nulidad puede solicitarse solo a través de ellos, en consecuencia, no resulta procedente la nulidad planteado por la recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 1141-2014-DIRESA-ICA/DG.

Que, la recurrente al interponer el Recurso Administrativo de Apelación ante la instancia correspondiente (Dirección Regional de Salud de Ica), esta absolvió todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, por la recurrente, resolviendo el fondo del asunto la Dirección Regional de Salud de Ica, mediante la Resolución materia de nulidad, y no encontrándose inmersa en ninguna de las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", resulta inamparable la nulidad deducida por doña **CRISALDINA MARTHA CHOQUE FLORES**; dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía jurisdiccional a efectos de hacer valer su derecho, de conformidad con el Art. 218° de la Ley antes acotada, concordante con el Art. 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, es necesario precisar que, la garantía de un procedimiento adecuado es fundamental para la eficacia de una decisión administrativa objetiva, vale decir, que las garantías mínimas que debe contener un procedimiento con relación a la existencia de un interés que se ve afectado, implica que la Administración no sólo asegure que la decisión sea expedida en el plazo establecido, sino que debe vigilar que los recursos cumplan con los requisitos sustanciales y formales, y que se presenten observando el principio de



oportunidad, el ejercicio de la facultad de contradicción no puede afectar la legalidad administrativa que se subyace en las decisiones de la autoridad administrativa, la cual, a su vez, debe pronunciarse conforme al ordenamiento de la materia, con el fin de no afectar el principio de celeridad y eficacia que rige el procedimiento administrativo.

Estando al Informe Legal N° 014-2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2014-GORE-ICA/PR.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la petición de Nulidad planteada por Doña **CRISALDINA MARTHA CHOQUE FLORES** contra la Resolución Directoral Regional N° 1141-DIRESA-ICA/DG de fecha 13 de Noviembre del 2014, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*[Firma]*  
LIC. RUBEN A. VELASQUEZ SERNA  
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**ADMINISTRACION**  
**DOCUMENTARIA**



Ica, 14 de Enero 2015  
Oficio N° 0027-2015-GORE ICA/UAD  
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0010-2014 de fecha 14-01-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
Unidad de Administración Documentaria

*[Firma]*  
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ  
Jefe (e)